



Maria Fernanda Patiño  
Cra. 4 #10-44 Oficina 702  
mariafernandopatinovalencia@gmail.com  
(+57) 317 440 10 73  
Cali - Colombia.

Señor

**JUEZ SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali Valle

**Radicación : 76001-33-33-007-2020-00021-00**  
**Asunto : Reparación directa**  
**Actor : Luz Magola Romero Garreta y otros**  
**Accionado : Distrito Especial de Santiago de Cali**

María Fernanda Patiño Valencia, obrando en mi condición de apoderada especial de los demandantes y legalmente reconocida, estando dentro de la oportunidad legal comedidamente llego ante su despacho y mediante el presente escrito interpongo recurso de apelación contra la Sentencia No. 118 de fecha 28 de junio 5 de 2025 notificada en junio 5 de 2025, en los siguientes términos:

Si bien es cierto el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio con base en el cual necesariamente debe fundamentar su decisión y formar el convencimiento, con fundamento en principio de la sana critica (artículo 176 del CGP), dicho poder siempre debe ser ajustado a las pruebas allegadas al proceso tanto de la parte demandante como la demandada. La evaluación probatoria supone la escogencia de criterios objetivos, racionales, serios y responsables que deben primar al momento de proferir una sentencia.

La sentencia recurrida niega las pretensiones de la demanda aun cuando dentro del plenario existen elementos probatorios que no fueron tenidos en cuenta ni valorados por el sentenciador, quien tampoco tuvo en cuenta que la entidad demandada no pudo probar su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones evidenciando una falla en el servicio.

No compartimos la decisión del despacho por cuanto se encuentra probada la falla en el servicio de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI toda vez que el accidente de la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA se produjo cuando perdió el control de su vehículo debido a un hueco en la vía, que debía ser reparado por la entidad demandada a quien corresponde el mantenimiento de la malla vial, es evidente para todos los que a diario transitamos por la ciudad el lamentable estado en el cual se encuentran las vías.



Maria Fernanda Patiño  
Cra. 4 #10-44 Oficina 702  
mariafernandopatinovalencia@gmail.com  
(+57) 317 440 10 73  
Cali - Colombia.

Se le resto total importancia al material probatorio aportado al plenario como el Informe Policial de Accidente de Tránsito que señalo como causa probable del accidente “Hueco en la vía”, el video aportado tomado por la cámara de la Policía Nacional donde se observa el hueco en la vía y la atención que le están restando a la demandante, el testimonio de la demandante donde narro detalladamente como ocurrió el siniestro, por el contrario la entidad demandada no pudo probar que hubiera realizado el mantenimiento de la vía de manera oportuna en la Carrera 1 con Calle 83 de la ciudad de Cali donde ocurrieron los hechos, no pudo negar que el hueco existiera se evidencia en el video aportado con la demanda y tampoco fue aportado al proceso el registro de mantenimiento realizado a la vía. También se concluye, que no había señales en la vía que advirtieran a los conductores de los vehículos sobre el peligro que ofrecía el hueco existente en el carril.

Se encuentra probada la falla en el servicio de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y que el accidente ocurrido a la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA se produjo cuando sufrió una aparatosa caída por un hueco en la vía, el cual no tenía señalización que advirtiera el peligro que representa para los usuarios de la misma.

El accidente de la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA le produjo lesiones de consideración que deben ser indemnizadas por la entidad demandada, el daño generado se debe a la falla en el servicio de la entidad demandada consistente en la omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no haber realizado el mantenimiento y conservación de la vía pública a la altura de la Carrera 1 con Calle 83 de la ciudad de Cali, en la cual cayó a un hueco la señora LUZ MAGOLA ROMERO LEGARRETA sufriendo un aparatoso accidente.

Debemos precisar que tal como lo ha manifestado El Consejo de Estado en numerosas sentencias es responsabilidad del Estado mantener señalizadas y en buen estado las vías públicas y en condiciones que no ofrezcan peligro para el tránsito vehicular y al no cumplir con su deber se ocasiono un perjuicio afectando la integridad de la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA al sufrir el accidente con la motocicleta en la cual se desplazaba, debido a un hueco en la vía, esta situación se generó por la falla en la prestación del servicio que es imputable a la entidad demandada que debe responder por los perjuicios ocasionados al demandante.

El informe policial de accidente de tránsito elaborado por el agente Carlos Dario Ramírez con placa No. 384za quien atendió el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, es claro al señalar como hipótesis del accidente de tránsito causal 306 para la Vía “huecos” conforme a lo establecido en la Resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito y su Manual de Diligenciamiento que establece:

## **CAPÍTULO V.**

### **HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS**

#### **CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba,
- Evidencia física,
- Determinación de ruta de los participantes,
- Punto y lugar de impacto,
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos,
- Análisis de velocidades (en lo posible),
- Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

### 3.4. DE LA VÍA

DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
301	Ausencia total o parcial de señales.	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación.	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa.	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía.	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.
307	Dejar o movilizar semovientes en la vía.	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

Conforme a lo observado por el agente de tránsito en la Carrera 1 con Calle 83 de la ciudad de Cali la causa eficiente del accidente de la demandante fue el hueco en la vía que provoco su caída y lesiones que padeció con secuelas permanentes. El informe evidencia también que la demandante quien conducía la motocicleta, no iba con exceso de velocidad sino que, se tiene claridad cuáles fueron las causas que produjeron el accidente de tránsito.

De lo anterior se concluye que es evidente la omisión de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali en el deber de mantenimiento, reparación y señalización que de las vías le asiste y que evidentemente incrementó los riesgos propios de la actividad de conducción.

El Consejo de Estado ha señalado que “el mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular,



Maria Fernanda Patiño  
Cra. 4 #10-44 Oficina 702  
mariafernandopatinovalencia@gmail.com  
(+57) 317 440 10 73  
Cali - Colombia.

deber que no cumplió la entidad demandada”<sup>1</sup>

En el interrogatorio de la demandante señora Luz Magola Romero manifestó que los hechos ocurrieron un lunes a eso de las 5:45 de la mañana cuando se desplazaba de Palmira a la Cali cuando ingresaba a esta ciudad tuvo un accidente con un hueco que no pudo esquivar, manifestó de igual manera que portaba casco, chaleco como elementos de protección y todos sus documentos en regla, informo que conducía a una velocidad moderada no más de 50 kph como lo establece la Ley, no había personas a su alrededor más allá del CAI de la policía, al ser interrogada si hay testigos del hecho manifiesta que se aportó un video en el cual está grabado instantes después de ocurrir el accidente, los agentes de la policía del CAI cercano le prestaron auxilio, al ser interrogada por las condiciones de visibilidad manifestó que estaba aclarando el día. Manifestó al despacho que al momento de los hechos estaba laborando de hecho iba a recibir turno en la empresa ENVASES LTDA donde laboro hasta hace un año cuando debió retirarse por afecciones a la salud relacionadas con este accidente.

Es de anotar que el video aportado tomado por una cámara de la Policía Nacional en el cual se observa el hueco en la vía demostrando el vínculo de causalidad entre el hueco en la vía que ocasiona el accidente de tránsito de la demandante Luz Magola Romero Garreta en el que resulta lesionada. Así las cosas, existe un nexo causal entre la falla en la prestación del servicio por parte de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali encargada del mantenimiento y conservación de la malla vial que omitió el cumplimiento de este deber generando un riesgo para los usuarios de la vía como la demandante señora Luz Magola Romero Garreta que sufrió lesiones en su humanidad a causa de esta omisión. La entidad demandada no aportó prueba que permita evidenciar que sobre la vía ubicada en la Carrera 1 con Calle 83 para el año 2017 se realizó mantenimiento o “bacheo” de dicho tramo, tal como le corresponde el mantenimiento de las vías públicas de la ciudad de Santiago de Cali, ya sea ordenando la reparación o adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitan alertar a los conductores y peatones del peligro que puede generar una caída en los huecos existentes. La responsabilidad de la entidad demandada es evidente toda vez que no demostró que la vía por la cual se desplazaba la señora Luz Magola Romero Garreta estaba en buen estado y realizado el bacheo de la misma para el año 2017. La entidad demandada no adoptó ninguna medida para prevenir del peligro que representa una vía en mal estado ocasionando el accidente y las graves lesiones de la señora Romero Garreta generando un perjuicio económico que debe ser resarcido.

Si bien es cierto la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa esta se ve aumentada si la vía no se

---

<sup>1</sup> Sentencia 1578 - 01 del 11 de abril de 2002. Consejo de Estado - Sección Tercera Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Actor: OFELIA PIEDRAHITA ABRIL Y OTROS

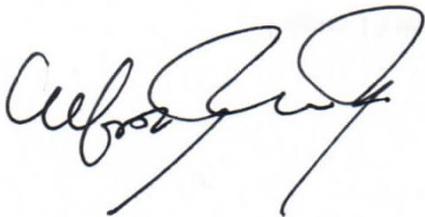


Maria Fernanda Patiño  
Cra. 4 #10-44 Oficina 702  
mariafernandopatinovalencia@gmail.com  
(+57) 317 440 10 73  
Cali - Colombia.

encuentra en condiciones óptimas o con la señalización adecuada que indique el peligro que existe por los huecos existentes en la misma.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva modificar la sentencia recurrida Declarando Administrativamente Responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los perjuicios ocasionados a la señora Luz Magola Romero Garreta e igualmente se ordene reconocerle el perjuicio material, moral y daño a la vida en relación sufrido que no fueron tenidos en cuenta en el fallo recurrido.

Del señor Juez, atentamente.



**MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA**

C.C. 31.976.820 de Cali

T. P. No. 127.060 del C.S. de la J